



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-240/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA Y PALOMA
ARELLANO MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo dos mil
veinticuatro.¹

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación que declara **improcedente** el presente
juicio y **reencauza** la demanda presentada vía *per saltum* al Tribunal
Electoral del Estado de México, por ser la instancia de justicia
competente para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-240/2024**

I. De la narración de hechos de la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria. El seis de abril, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional publicó la convocatoria para la selección y postulación de la candidatura propietaria a la diputación local electoral 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, del proceso electoral local 2024.

3. Solicitud de constancias. De lo mencionado en la demanda, la accionante realizó diversas gestiones para dar cumplimiento a los requisitos solicitados en la Convocatoria mencionada.

Por lo que, el doce de abril siguiente, a la oficina de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional a solicitar su constancia de militancia partidista; obteniendo como respuesta que la parte actora no se encontraba inscrita en el padrón de afiliación partidista, procediendo a no expedirle la constancia y a otorgarle el folio **DATO PROTEGIDO** como solicitante.

En fecha once de abril, la parte actora acudió a la oficina de finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, para solicitar la constancia que acreditara estar al corriente con el pago de sus cuotas partidistas y la constancia del pago de la cuota extraordinaria; en tal virtud, se le procedió a enviarle un correo electrónico con la referencia bancaria para el respectivo pago de su cuota, que a decir de la accionante no correspondía al cargo que pretendía ostentar, por lo que volvió acudir a las oficinas descritas para que se solventara dicho recibo, sin obtener una respuesta favorable.

4. Registro. A decir de la parte actora, derivado de las inconsistencias presentadas para obtener todos los requisitos, realizó su registro, con la salvedad de poderlos subsanar en el tiempo marco



por la convocatoria; sin embargo, la accionante menciona que le obstaculizaron la obtención de dichos requisitos por lo que no pudo subsanar en tiempo y forma.

5. Queja. Derivado de su inconformidad, el dieciséis de abril siguiente, presento su queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por hechos violatorios a sus derechos políticos, la cual fue registrada con el número de expediente **DATO PROTEGIDO**, y remitiór el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

6. Impugnación de registro. El veintitrés de abril siguiente la parte actora acudió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para impugnar el registro del candidato a Diputado Local propietario por el Distrito 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México. Dicha Unidad, acordó remitir el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por ser la autoridad competente para resolver.

II. Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano. En fecha ocho de mayo, la parte actora acudió a esta Sala Regional para presentar el juicio ciudadano federal, derivado de omisiones por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para sustanciar y resolver la queja que presentó; así como, diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral 44, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente ST-JDC-240/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia.

CONSIDERACIONES

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-240/2024**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, para cuestionar actos y omisiones que se relacionan a efecto de obtener una candidatura para participar en el proceso electoral local en el Estado de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b), y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si procede el conocimiento del presente asunto en la vía *per saltum*, por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la instancia que conocerá del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁴

CUARTO. Improcedencia del *per saltum*. La parte actora solicita que sea este Tribunal Federal quien resuelva el presente medio de impugnación en vía salto de instancia.

Al respecto, la persona actora comparece ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho y en su carácter de aspirante a una candidatura a la diputación local por el distrito 44 con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de instruir, sustanciar y resolver la queja interpuesta ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como la violencia

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO DE SALA ST-JDC-240/2024

política en su modalidad de obstrucción al cargo por la omisión del registro a la diputación local que alude en su escrito de demanda.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por la parte accionante, le corresponde a esta Sala Regional determinar si se cumplen los requisitos procesales, en específico la definitividad.

Además, si en el caso resulta procedente el *per saltum* (salto de instancia) intentado o, si lo adecuado conforme a Derecho, es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva el medio de impugnación.

Así, del análisis efectuado, esta Sala Regional concluye que no es procedente el *per saltum*, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tal efecto, esencialmente, habida cuenta que no se tornaría irreparable la posible violación a los derechos de la parte actora, además de que, en el particular, este órgano jurisdiccional no advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México se encuentre imposibilitado para analizar y pronunciarse, en primera instancia, sobre la pretensión de la parte actora.

En primer lugar, cabe precisar que, de forma ordinaria, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la institución jurídica del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a efecto de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía en el goce del derecho afectado.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la institución jurídica del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:



- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.⁵**
- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁶**
- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.⁷**
- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁸**

De las jurisprudencias invocadas, se advierte que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales es menester que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la

⁵ Jurisprudencia 5/2005, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁶ Jurisprudencia 9/2001, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁷ Jurisprudencia 9/2007, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ Jurisprudencia 11/2007, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-240/2024**

demanda;

- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse, se tienen los siguientes:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la parte actora se desista antes de que se resuelva;
- b) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- c) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

En esta línea argumental, para esta Sala Regional no se justifica acudir *per saltum*, a la jurisdicción electoral federal, en los casos en

que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales referidos o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

En esa virtud, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que los derechos involucrados eventualmente son susceptibles de ser restituidos por existir tiempo suficiente y a la existencia de medios de impugnación eficaces para ello.

De ahí que no exista una merma de inviable reparación al ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votada pues de acuerdo con los criterios que ha sostenido la doctrina judicial de la Sala Superior,⁹ los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas o elección de dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de la militancia, no se consuman de modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular.

Además, en caso de que la parte actora tenga razón, el medio de impugnación local sería idóneo para reparar oportunamente la posible afectación alegada, porque si bien el periodo de campaña inició el veintiséis de abril, este concluye el veintinueve de mayo, y la jornada electoral está programada para el dos de junio; por lo que

⁹ Jurisprudencia 51/2002 de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo; y en la tesis XII/2001 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. [...]. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

ACUERDO DE SALA ST-JDC-240/2024

existe un tiempo prudente para que se agote la instancia local, para que resuelva de forma breve el acto reclamado y, de ser el caso, de no obtener un fallo favorable a la restitución en el goce de derechos presuntamente violentados acuda ante las instancias jurisdiccionales competentes

Lo anterior, como lo ha sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en las tesis CXII/2002 de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**¹⁰

Así, este órgano jurisdiccional federal estima que en el presente asunto se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo que implica que se deben agotar las instancias previas preexistentes para combatir el acto que afecte sus derechos político-electorales, en el cual se pueda modificar, revocar o anular el mismo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual el juicio de la ciudadanía sólo es procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Esto es así, porque la carga procesal de agotar previamente las instancias es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, a través del juicio de la ciudadanía, por lo que se deben agotar los medios de defensa que establezca la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se aducen transgredidos.

En consecuencia, para cumplir el principio de definitividad en el juicio

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 29 y 30.

de la ciudadanía, las personas promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el juicio de la ciudadanía, debe ser reconocido o adaptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, en el orden jurídico mexicano sobre vigencia constitucional el de justicia inmediata y completa.¹¹

QUINTO. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México. No obstante, lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución federal, esta Sala Regional considera que el hecho de que la parte actora haya intentado el presente juicio por estimarlo apto para lograr la satisfacción de su pretensión, sin el agotamiento de las instancias previas y al no haber resultado procedente la vía *per saltum* intentada, no es motivo suficiente para desechar su demanda.

Ello, en virtud de que su medio de impugnación es susceptible de ser analizado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, tal decisión es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.¹²

En complementariedad, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, que son los

¹¹ Criterio sostenido en el ST-JDC-192/2022.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

ACUERDO DE SALA ST-JDC-240/2024

siguientes:¹³

- i. Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- ii. Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- iii. Que no se prive de intervención legal a las partes terceras interesadas.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En la demanda se identifica los actos reclamados; los cuales se relacionan con las omisiones por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para sustanciar y resolver la queja que presentó; así como, diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral 44, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Asimismo, se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI por no sustanciar y resolver la queja remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- c) Con el reencauzamiento no se priva de intervención legal a partes terceras interesadas, ya que el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó en el acuerdo de turno a las autoridades responsables que realizaran el trámite de ley que se les impone en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, en el entendido de que con la presente determinación

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación de la instancia local, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso a); 5°, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal criterio es acorde con la doctrina judicial contenida en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.¹⁴

Por tanto, esta Sala Regional acorde con lo argumentado y atendiendo a que la pretensión de la parte actora es susceptible de ser conocida y resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México, en atención irrestricta al principio de definitividad que rige en la materia y al de autoorganización de los partidos políticos, se considera procedente **reencauzar** el medio de impugnación promovido por la actora al Tribunal Local.

Lo anterior, tutelando que cuente con una instancia más que pueda ser eficaz para alcanzar la eventual satisfacción de sus pretensiones y con ello la eventual restitución del derecho político presuntamente violado.

En ese tenor y, a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución federal, debe garantizarse el agotamiento de la instancia local, en estima de esta Sala Regional procede **reencauzar** el presente juicio para que **el Tribunal Electoral del Estado de México**, conozca del presente

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-240/2024**

medio de impugnación y resuelva en el **plazo máximo de 5 (cinco) días naturales**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta resolución.

Igualmente, deberá notificar su resolución a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a su emisión.

Para tal fin, se **ordena** la remisión inmediata al Tribunal Electoral del Estado de México del escrito de demanda y sus anexos, previa certificación que de dichas constancias obren en autos.

El mencionado Tribunal local deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que haya notificado su determinación a la parte actora respecto de la impugnación que le es reencauzada y remitir a esta Sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la parte actora dentro de igual plazo.

Igualmente, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México a que, en caso de controvertirse el fallo dictado en cumplimiento a este acuerdo plenario, remita a esta Sala la demanda, el informe y el expediente de forma inmediata y, con posterioridad, una vez vencido el plazo correspondiente las constancias de publicación y los posibles escritos de tercero.

Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, al **Comité Directivo Estatal en el Estado de México**, al **Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de México**, a la **Secretaría de Finanzas del Comité Estatal en el Estado de México**, todas del **Partido Revolucionario Institucional** y a la **Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, que una vez que haya concluido el trámite de ley que le fue ordenado en el acuerdo de Presidencia de Sala Regional Toluca, **remita** las constancias respectivas **al Tribunal Electoral del Estado de México**, para que, conforme lo expuesto, ese Tribunal Local

determine lo que en Derecho corresponda en la *litis* del asunto que se le reencauza.

Por tanto, en el caso de que se reciba o alguna otra promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que la remita de inmediato a al Tribunal Electoral del Estado de México, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que aquella instancia jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

SEXO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales en este Acuerdo, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación, a efecto de Tribunal Electoral del Estado de México lo conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, en el plazo y para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, para que la remita de inmediato a al Tribunal Electoral del Estado de México, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que aquella instancia jurisdiccional cuente con los

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-240/2024**

elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena suprimir los datos personales en este acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.